



Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

de esta provincia.

Número 109.

Circular n. 22.

Convencido de que el mejor sistema para la administración, especialmente en la parte que tiene á proveer á las necesidades, y aun exigencias de los pueblos, es aquel que á la vez de sujetar al menos tiempo dado los trámites ó diligencias de los expedientes que aquellos promuevan para mejoras ó remedio de sus males, lleve ya tambien en sí mismo toda la luz necesaria á fin de resolver con el mejor acierto y con la justicia, esencia de mi mas sagrado deber, he creido oportuno dar nueva forma, cambiar diré mejor, el sistema seguido hasta aqui para la apertura ó limpieza de acéquias, segun la circular de 21 de Febrero de 1839.

La agricultura, este ramo de suyo tan interesante, tanto mas en un pais que forma el elemento de su riqueza, y á cuyo fomento se hallan ligados casi todos los intereses de la provincia, no puede ser dado por mí al olvido. No, y mucho menos cuando mi conato, mi constante propósito, es el de fomentar ó proporcionar, hasta donde alcance la linea de mis atribuciones, todos los medios para hacer fructificar los ramos de la industria, que susceptibles de mejoras, motiven con ellas bienes, que redundando en beneficio del comun, si no aumentan por el momento la riqueza del pais, disminuirán al menos sus necesidades, preparando así insensiblemente otros nuevos, mas fáciles ya, y mas positivos aun.

Asi como el agua es la sangre de la tierra,

y con los riegos se dá vida y fertilizacion á los campos, así tambien con la desecacion de lagunas y pantanos ó desagües, en los que hay demasiada humedad para el cultivo, se benefician y favorecen á su mejor vegetacion: este es el objeto de la apertura ó limpieza de acéquias; y para regularizar la adquisicion no trabajosa de este bien, considerando que su necesidad puede ser ya de utilidad del comun, ya de particular, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º Los ayuntamientos, como protectores y mas próximos encargados de velar por el bien de sus administrados, cuando conozcan la necesidad de la apertura de acéquias generales, encargarán á su procurador síndico la formacion del expediente de utilidad en la manera y condiciones siguientes: 1.ª Anunciarán por medio de edictos y pregones la necesidad de la obra, previniendo que en el segundo dia del anuncio, convocados los vecinos, nombren tres propietarios labradores hijos del pueblo, y otros tres de los propietarios avecinados ó colonos. 2.ª Acompañado el procurador síndico de los seis referidos, ó de cuatro al menos en los pueblos de corto vecindario, pasarán por sí mismos á examinar si hay necesidad ó no, y la forma mas conveniente de verificarla, caso de así ser, ó bien los citados nombrarán acordes dos peritos, uno por el ayuntamiento y otro por los vecinos, para que á su nombre verifiquen dicho examen. 3.ª Cumplidas las dos precedentes condiciones, la junta de propietarios, con el procurador, y los peritos, si los hubiere, formarán, dada por necesaria la apertura ó limpieza de acéquias, el expediente preciso, determinando en él el medio ó sistema para verificarla: este será ya bien por subasta ó por administracion del ayuntamiento; y concluido todo, lo pasará á éste, el que lo aprobará ó rectificará en los términos que tuviere por conveniente, concurriendo á esta deliberacion los vecinos nombrados en la primera condicion. 4.ª En vista de lo resulto por el ayun-

tamiento con la junta de propietarios y peritos, si lo fuese, que se abran ó limpien por medio de subasta, se determinarán todas las condiciones, y si de administracion del ayuntamiento, formulará este un proyecto de reparto vecinal regularizado y justo: concluido así el expediente, lo elevarán á este Gobierno político, el que de conformidad con la Excm. Diputación provincial, le dará su aprobacion ó dispondrá lo necesario.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y vecinos en clase de acompañados, cuidarán de la religiosidad y justicia en el reparto de pagos, según las condiciones ya acordadas, así como también del cumplimiento de los plazos señalados; teniendo entendido son los solos responsables en otro caso.

Art. 3.º Para la apertura ó limpia de acequias particulares, bastará solo que el dueño de la heredad solicite el permiso del Ayuntamiento; éste examinará la necesidad y vista; no podrá impedir el libre ejercicio de sus derechos á los propietarios particulares, siempre que lo sea dentro de sus términos, y sin poder redundar en mal del comun de vecinos ó ya de otro particular; en cuyo caso y despues de así notificárselo, se procederá en estas según lo dispuesto para las generales.

Al formular las anteriores disposiciones, en el convencimiento de que nadie más interesado en las mejoras particulares, así como en lo más beneficioso del método para realizarlas que los mismos pueblos, me he propuesto quitar con ellas todas las trabas y obstáculos de que puedan resentirse á dicho fin, y sujetarme solo á regularizar el sistema práctico, con el loable fin de hermanar en lo posible todos los intereses á la manera de una sola familia, cual deben estar en cada pueblo respectivo, contribuyendo cada uno en particular á la construcción de las obras, ya de utilidad comun como respectiva, con relacion y proporcionalmente á los beneficios que reporten. *Soria 10 de Marzo de 1841. — Miguel Antonio Camacho.*

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Número 110.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á este Tribunal superior, por conducto de su Sría. el Sr. Regente, Presidente de él, en fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden que dice así:

Entre las muchas ocupaciones, que pesan sobre la Secretaría de este Ministerio, es bastante considerable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados, ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reúnen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interes es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin

embargo, se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas esposiciones sin documento ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del día y pueblo en que fueron escritas, ni hacer espresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discrecion y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la Secretaría, comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones, copias y órdenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esto falta para atender á otros negocios que por lo mismo se entorpecen y retardan en perjuicio del interes público ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes, y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue: 1.º Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas. 2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta Secretaría deben presentar su partida de bautismo para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de Abogados, justificacion del tiempo que han ejercido la Abogacía, con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes; atestados fidedignos de buena conducta moral y política, y los demás documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan. 3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar también certificaciones que mandarán dar las Audiencias, en cuyo territorio estén sirviendo ó ejerciendo la Abogacía, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. 4.º Las instancias de los ya empleados se dirigirán por el conducto de los Regentes, y con informe de estos, que serán responsables, si las detienen por mas tiempo, que el absolutamente preciso, para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas. 5.º Los pretendientes no empleados, también podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los Regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible. 6.º Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este Ministerio, no tendrán curso alguno si no vienen justificadas, y con arreglo á estas disposiciones. 7.º También quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes, en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos

que exigen las leyes, para ser Magistrados ó Jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiran. 8.º Los Regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los boletines oficiales de sus provincias, así como se publicará en la Gaceta de Madrid. De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Y habiéndose publicado en Tribunal pleno, acordó S. E. en el celebrado en 15 del actual su cumplimiento, y que para su debida publicidad se insertase en los boletines oficiales de las respectivas provincias. Burgos 26 de Febrero de 1841. — Benigno Fernandez de Castro.

Intendencia de esta provincia.

Núm. III.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 24 de Febrero último la resolución de la Regencia Provisional del Reino concediendo noventa dias de término para la presentacion y admision en estas oficinas generales de las certificaciones de créditos espeditas por las de provincia y puedan existir en manos de particulares que no las hayan presentado por descuido ó falta de inteligencia; en el concepto de que pasado dicho término quedarán nulas y de ningun valor. En su consecuencia, y para que tenga el mas exacto cumplimiento lo determinado por la Regencia, ha acordado la Direccion que V. S. se sirva disponer se haga el correspondiente anuncio en el boletin oficial de esa provincia, con la prevencion de que el citado plazo ha de empezar á contarse desde el dia de su publicacion, y que las certificaciones á que se refiere son única y exclusivamente aquellas que se espidieron ó se espidiesen con posterioridad al Real decreto de 16 de Febrero de 1836, por consecuencia de haber solicitado los interesados antes de 1.º de Enero de 1837 la liquidacion de sus respectivos haberes. Y por último, que las que se espidan en adelante por virtud de solicitudes instruidas en las respectivas dependencias hasta el dia 31 de Diciembre de 1836, en que finó el término fijado por el espresado Real decreto, se han de presentar tambien en estas oficinas generales dentro de noventa dias, que se contarán desde el de la entrega á los interesados por las oficinas liquidadoras. La Direccion espera del celo de V. S. que así lo ejecutará, y que á su tiempo la remitirá un ejemplar del boletin oficial en que se verifique el espresado anuncio.

Lo que se anuncia en el boletin oficial para noticia de los interesados, á cuyo efecto las justicias de los pueblos de esta Provincia darán á esta disposicion toda la publicidad necesaria. Soria 9 de Marzo de 1841. — Manuel de Villaverde.

Diputacion provincial de Soria.

(1) Lista nominal de los electores, que han concurrido á votar en los diez y ocho Distritos electorales de esta provincia, para la presente eleccion de dos Diputados á Cortes, un suplente, y propuesta en terna para un Senador.

Distrito electoral de Vinuesa.

<u>Nombres.</u>	<u>Domicilio.</u>
Tomás Miguel,	Abejar.
Felipe Cuenca,	idem.
José Muriel,	idem.
Tomás Abad,	idem.
Agustin Miguel,	idem.
Ambrosio Miguel,	idem.
Melchor la Torre,	idem.
Manuel Romero,	idem.
Mariano García,	idem.
Mariano Muriel,	idem.
Andres Romero,	idem.
Felipe Martínez Arroyo,	idem.
Domingo Orden,	idem.
Basilio Díez,	idem.
Manuel Martínez,	idem.
Ramon Martínez,	idem.
Saturio García,	idem.
Rafael García,	idem.
Eusebio García,	idem.
Enrique Vinuesa,	idem.
Mariano Díez,	idem.
Ramon Moreno,	Cabrejas,
D. Esteban Vadillo,	idem.
D. Leon la Peña,	Covaleda.
Cristóbal Martínez,	idem.
Lúcas la Fuente,	Duruelo.
Manuel García,	idem.
Miguel Ureta,	idem.
Bruno de Andres,	Herreros.
Miguel de Arribas,	Molinos.
Gaspar de Diego,	idem.
Mateo Nicolás,	idem.
D. Francisco García Pelayo,	Montenegro.
Venancio la Muedra,	Vilviestre.
Alejandro Yáguas,	idem.
José Refusta,	idem.
Francisco Sanz,	idem.
Tomás la Muedra,	idem.
Rafael Benito,	Vinuesa.
Antonio la Silla,	idem.
Julian Moreno,	idem.
D. Lúcas Mateo Jimenez,	idem.
José Pancorbo,	idem.
D. Pedro Regalado Martínez,	idem.
D. Felipe Martínez,	idem.
D. Luis Rodrigo,	idem.
Donato Ortal,	idem.
Ignacio Seres,	idem.

(1) Véanse los números 29 y 30.

Julian Benito, , , , ,	Vinuesa.
Cosme la Puente, , , , ,	idem.
Cosme Rubio, , , , ,	idem.
Juan Benito, . . . , , ,	idem.
Juan Pedro Muñoz, , , , ,	idem.
Lorenzo la Puente, , , , ,	idem.
Felipe Martinez, , , , ,	idem.
Mariano Martinez, , , , ,	idem.
Eusebio la Puente, . . . , ,	idem.
Fidel Ramos.	idem.
Gregorio Ramos.	idem.
Antonio Morales.	idem.
Bernardo Calonge.	idem.
Norberto Aparicio.	idem.
Salvador de Pablo.	idem.
Juan Muriel.	idem.
Pablo Solar.	idem.
Elias Garcia.	idem.
Roman de Pablo.	idem.
Lucas Portal, , , , ,	idem.
Simeon Llorente, , , , ,	idem.
Venancio Carretero, , , , ,	idem.
Eugenio Martinez, , , , ,	idem.
Pablo Nieto, , , , ,	idem.

Esmeraldo Andres, , , , ,	Vinuesa.
José Llorente.	idem.
Francisco Andres, , , , ,	idem.
D. Miguel Crespo, , , , ,	idem.
D. Eustaquio Crespo, , , , ,	idem.
Manuel Llorente, , , , ,	idem.
Pedro Ramos.	idem.
Lope Perez.	idem.
Angel Llorente.	idem.
Bernabé la Torre,	idem.
Justo Muriel, , , , ,	idem.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

La Junta Municipal de Beneficencia del Burgo de Osma acordó, en sesión ordinaria celebrada el día 3 del actual, pagar á las nodrizas los meses de Julio de 1839, y Enero de 1841. Las que se hallen comprendidas en dicha paga se presentarán en este partido al Administrador D. Leon Periado, y en los del Burgo y Aranda á sus respectivos encargados para el día 20 del mismo. Soria 8 de Marzo de 1841.—Leon Perlado.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR Y LIQUIDACION DE
 suministros de la provincia.

Número 112.

Suministros.

Relacion circunstanciada de los suministros liquidados en todo el mes de Febrero último, que facilitaron los pueblos á las tropas Nacionales, segun previene la Real orden de 11 de Marzo del año pasado de 1838 y otras posteriores.

PUEBLOS.	Relaciones.	Provisiones.		Relaciones.	Raciones etapa.		Relaciones.	Aceite y leña.	
		Rs.	mrs.		Rs.	mrs.		Rs.	mrs.
Canton de Layna, , , , ,	8	573	4	6	1658	4			
Castilruiz, , , , ,	2	23	30	3	70	20	1	9	10
	10	597	23	9	1728	24	1	9	10

Rs. Mrs.
 Total general. 2335

Clasificacion.	Rs.	Mrs.
Ejército por todos conceptos.	1786	24
Provisiones.	171	28
Cuerpos francos. Raciones etapa y utensilio con cargo.	336	16
		2335

Igual.

Lo que se anuncia en el boletin oficial de esta provincia á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la antecedente relacion, y puedan hacer el uso de que tienen el oportuno conocimiento. Soria 3 de Marzo de 1841.—El Diputado provincial, Juan de Mata Escolar.—El Comisario de Guerra habilitado, José Botella.